



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

El suscrito **Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta soberanía popular, la iniciativa de **"Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas"**; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La presente iniciativa deriva de los actos democráticos que ejercieron diversos sectores de la sociedad en el Foro denominado "Seguridad Ciudadana y Justicia", convocado por el Honorable Congreso del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, celebrado en nuestra capital el 17 de noviembre del año en curso, en donde participaron representantes de Colegios y Barras de Abogados, asociaciones civiles, empresarios, académicos, estudiantes y medios de comunicación, quienes propusieron reformas al orden jurídico Estatal para consolidar la prevención del delito, la violencia social y la aplicación justa de las leyes.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional mediante el cual se modificaron diversos artículos vinculados con la forma en que se imparte y procura justicia en el país, particularmente en materia penal, por lo que el paradigma procesal fue modificado y pasó de ser un sistema mixto a un sistema acusatorio y oral. Para ello, estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En base a ello, en el Periódico Oficial del Estado No. 353-3^a, de 9 de febrero de 2012, se publicó un Nuevo Código de Procedimientos Penales, en el cual se estableció que el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

inicio de operaciones del Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Oral en nuestra Entidad Federativa, sería el veintiuno de mayo de 2012, comenzando con los delitos no graves en la Región Uno; continuando con la cobertura total de los delitos no graves, en las Regiones Dos y Tres, entre los años de 2013, al primer trimestre del año 2016.

Sin embargo, después de un proceso de observación y reflexión, el Órgano Reformador de la Constitución General de la República, llegó a la convicción de que lo más conveniente para el país era la emisión de un código único procesal, que reemplazara la multiplicidad de ordenamientos procesales, lo cual incrementaría la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de los sujetos involucrados, si todos los procesos penales en el país se tramitaran conforme a las mismas reglas, homogéneas y claras tanto para las entidades federativas como para la Federación; por esta razón, el Congreso de la Unión emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Este Código, consolida un sistema de justicia penal que se ajusta a las exigencias de un Estado democrático de derecho, cumpliendo con lo que se buscó con la reforma constitucional mencionada, y con sustento en una serie de principios y criterios garantistas de corte liberal y democrático, el cual no sólo garantiza la protección de todos los derechos de las partes en el proceso penal, sino también satisface la necesidad de protección de los bienes jurídicos de la sociedad frente al delito.

Aunado a lo anterior, el proceso penal desarrollado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, busca también que la investigación de los delitos se someta plenamente al principio de legalidad, por lo que es preciso que el Ministerio Público asuma con responsabilidad su papel de titular de la investigación de los delitos y que, en esta función, las policías cumplan sus instrucciones. Esto se traduce en controles a la actuación de la policía, la cual se encuentra igualmente sometida al principio de legalidad y respeto a los derechos de las partes.

Sentadas las bases anteriores, es necesario prever lo relativo a la instrumentación y efectuar modificaciones legislativas, institucionales, educativas y sobre todo culturales. Dentro de estas modificaciones, está el decreto de reformas a la Constitución en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el cual es un instrumento que de manera preponderante modifica instituciones del Estado, rediseña su estructura orgánica y las funciones encomendadas a diversos entes públicos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Uno de sus aspectos medulares, es la transformación de la Procuraduría General de la República, órgano que tradicionalmente había estado adscrito a la esfera del Poder Ejecutivo Federal, **en un órgano constitucional autónomo, denominado Fiscalía General de la República.**

Esta modificación se plasmó el 02 de febrero de 2014, en el artículo 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de garantizar la autonomía del Fiscal frente al Ejecutivo y de esta manera, legitimar su actuación en las funciones de investigación y persecución de los delitos, los cuales deben ejercerse con base en criterios estrictamente técnicos y no políticos.

Sin duda, el desarrollo de la presente iniciativa tiene como objeto el fortalecimiento de la democracia de los Chiapanecos, la cual, se ha logrado por la capacidad de los representantes del Estado para formular e impulsar transformaciones constitucionales y legales que actualicen el entramado institucional de nuestra democracia a las condiciones políticas, económicas y sociales de los tiempos que en que vivimos.

Así, el Honorable Congreso del Estado, en su calidad de representante de la población, y con la finalidad de propiciar un acercamiento a sus representados, ha adoptado como acción ser impulsor de iniciativas, que generen confianza y tranquilidad en la sociedad.

En ese sentido, la presente que hoy se pone a consideración se encauza, en proponer adecuaciones legislativas en un tema que los ciudadanos demandan desde hace muchos años, como es el fuero constitucional, el cual, fue concebido para dotar al representante popular de inmunidad para expresar libremente sus ideas en el desempeño de su cargo, sin que se le pudiera exigir responsabilidad legal alguna; hecho que se considera comprensible para la protección de algunos cargos que son desempeñados en el gobierno del Estado; sin embargo, con el cambio que a través de los tiempos ha sufrido la misma sociedad, se ha dado a ese estatuto un uso inadecuado, ya que el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, prevé una gran diversidad de servidores públicos que gozan de esta inmunidad, lo que se considera excesivo, puesto que con ello se ha ocasionado que este privilegio sea en ocasiones objeto de abuso y protección para servidores públicos que cometen algún delito.

Acto que ha constituido una barrera que separa a representantes y gobernantes, de los ciudadanos, al anteponerse el derecho de esos servidores públicos en lugar del interés superior de quienes son gobernados, lográndose que en las últimas décadas el fuero constitucional deje de ser una protección para garantizar el equilibrio de Poderes y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

protección de la libre expresión, para convertirlo en una peculiaridad jurídica, que permite el quebranto del principio de igualdad y que fomenta la impunidad desde la función pública. Esto ha generalizado entre los ciudadanos una actitud de condena y de rechazo del ejercicio del fuero, por lo que hoy su existencia en una diversidad de servidores públicos, lejos fortalecer el servicio público lo debilita.

Por ello, también se propone modificar los artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado de Chiapas para quitar el fuero constitucional de aquellos servidores públicos que se advierte no es principal para su función, así, se propone suprimir de los referidos numerales a los Magistrados del Tribunal Constitucional, Magistrados Regionales y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, los Secretarios de Despacho, Subprocurador General, así como al Fiscal Electoral, Subsecretarios de Despacho, los Coordinadores Generales y los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; para dar con esto el cambio institucional que tanto exigen y demandan los ciudadanos, terminando con la impunidad del poder para aquellos servidores públicos que no resulta necesario cuenten con fuero constitucional, generándose con esta acción un núcleo que ayudará a la construcción de la confianza en la autoridades.

En consecuencia, la eliminación del fuero constitucional, con las modalidades y en los términos en que propone redundará en un nuevo sistema de incentivos para que la representación, la jurisdicción y la función de gobierno se conduzcan con limpieza, honradez y austeridad republicana, además de abonar a un entorno en el que los primeros en estar obligados por la Ley sean precisamente quienes dedican su esfuerzo al servicio público.

En base a los antecedentes antes plasmados, en concordancia con las reformas en materia procesal penal y político-electoral en nuestro país, y atendiendo uno de los ejes plasmados por esta Administración dentro del Plan Estatal de Desarrollo, Chiapas 2013-2018, en relación al punto 1.3.3. Procuración de Justicia, la cual, plantea como objetivo "**Consolidar la procuración de justicia accesible y cercana a la gente**", es necesario realizar modificaciones a la estructura orgánica de la actual Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de crear la Fiscalía General del Estado como una institución moderna, autónoma, independiente y técnica para llevar a cabo la implementación del sistema de justicia procesal acusatorio en el Estado de Chiapas, en un contexto de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas, particularmente del imputado, las víctimas y ofendidos del delito.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Por los fundamentos y consideraciones expuestos, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XX del artículo 30; el párrafo segundo de la fracción XXIII del artículo 44; la denominación del Título Séptimo y su Capítulo II, para quedar redactados de la siguiente manera: “**De la Fiscalía General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**”; y “**De la Fiscalía General del Estado**”, respectivamente; los artículos 49 y 50; los párrafos primero y cuarto del artículo 51; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 54; la fracción VI del artículo 61; la fracción VII del artículo 63; los incisos a) y c) de la fracción II, del artículo 64; el párrafo primero del artículo 81; el artículo 82; y el párrafo primero del artículo 87; se **derogan** el último párrafo de la fracción XXIII y la fracción XXIV del artículo 44; los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 51; y el párrafo segundo del artículo 54; se **adicionan** los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 30; y el artículo 51 Bis; y el párrafo tercero del artículo 53, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados como sigue:

Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

I a la XIX...

XX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60 de esta Constitución.

Integrar una lista de al menos tres candidatos a Fiscal General del Estado, la cual deberá estar aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y la enviarán al Ejecutivo del Estado; nombrar al Fiscal General del Estado y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal, esto de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 51 Bis, de esta Constitución.

Así como formular objeción del nombramiento o remoción de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, en los plazos que fije la ley.

XXI a la XLVI.

Artículo 44.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

I a la XXII...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

XXIII. Nombrar y remover...

Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 Bis, de esta Constitución.

XXIV. Derogada.

XXV a la XXXIV.

Artículo 49.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado promoverá la participación ciudadana y fomentará el desarrollo de los programas de prevención social de la violencia, entendiéndose como las acciones realizadas en conjunto por sociedad y el gobierno en su conjunto, encaminadas a la promoción de la seguridad y la prevención de lesiones y violencia, con el fin de lograr un mejor nivel de vida, e incrementar los niveles de seguridad en los habitantes del Estado.

Corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en hechos que la ley señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 50.- La Fiscalía General del Estado, contará con las Fiscalías Especializadas, Especiales, y de Distrito, necesarias para el cumplimiento de los fines del Ministerio Público, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General del Estado.

El nombramiento y remoción de los Fiscales especializados en materia de delitos electorales, y de combate a la corrupción, podrán ser objetados por las dos terceras partes de los diputados que integren la legislatura, en el plazo que señale la ley, si no existiere objeción en ese plazo, se entenderá que no se tiene objeción al respecto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 51.- Para ser nombrado **Fiscal General del Estado**, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. a la V.

La Ley establecerá la organización y funcionamiento de la **Fiscalía General del Estado**.

Artículo 51 Bis.- El **Fiscal General del Estado**, durará en su cargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos tres candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará el Ejecutivo del Estado;**

Si el Ejecutivo del Estado no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo dispuesto en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.**
- III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.**

En caso de que el Ejecutivo del Estado no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que se establecen en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista, o en su caso, la terna respectiva.

- IV. El Fiscal General del Estado, podrá ser removido por el Ejecutivo del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

- V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.**
- VI. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.**

Artículo 52.- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado, presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Artículo 53.- El Consejo del Ministerio Público funcionará en Pleno, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos, sesionará por lo menos cada dos meses y podrá conformar quorum legal con cinco de sus miembros presentes.

El Consejo del Ministerio Público resolverá cualquier solicitud del Ejecutivo del Estado para crear nuevas Fiscalías, además, determinará las medidas que tiendan a mejorar el sistema de justicia penal en la Entidad, desde los ámbitos de la prevención, la investigación y la persecución de los hechos delictivos.

El Consejo del Ministerio Público será el Órgano de Consulta del Fiscal General del Estado.

Artículo 54.- La Fiscalía General del Estado, contará con los órganos de control y vigilancia que se establezcan en la ley respectiva. El titular de estos órganos será designado por el Fiscal General.

Artículo 61.- Para ser magistrado...

I a la V...

VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado local,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.

VII y VIII.

Artículo 63.- El Tribunal Constitucional...

I a la VI...

VII. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Fiscal General del Estado.

VIII y IX...

Artículo 64.- La justicia del control constitucional...

Tiene por objeto dirimir...

Para el cumplimiento de las atribuciones...

I. De las controversias constitucionales...

a) a la c).

Siempre que las controversias versen...

II. De las acciones de inconstitucionalidad...

a) El Gobernador del Estado por conducto del Consejero Jurídico, en contra de leyes emitidas por el Congreso del Estado.

b)...

c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

d) y e)...

Las resoluciones dictadas...

III. De las acciones por omisión legislativa...

a) a la d)

La resolución que emita el Tribunal Constitucional...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

IV. A efecto de dar respuesta...

Artículo 81.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; **el Fiscal General del Estado**; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes Municipales; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores públicos...

Para la aplicación de las sanciones...

En conocimiento de la acusación...

Las sanciones consistirán...

Artículo 82.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador del Estado y los Diputados al Congreso del Estado, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y resarcir los perjuicios causados por su conducta ilícita.

Artículo 87.- El Gobernador, el Fiscal General del Estado, los Fiscales y demás personal que integre el Órgano Autónomo; así como los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a servidores públicos y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Cuando en un Distrito Judicial...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Decreto, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General del Estado por el tiempo que establece el artículo 51 Bis, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo. Igualmente el Fiscal General del Estado Designado en forma provisional, podrá formar parte de la lista y podrá ser elegible por el Congreso del Estado para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en los Transitorios anteriores, los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Gobernador del Estado, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso c) de la fracción II del artículo 64 de esta Constitución que se reforma en virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren los Transitorios anteriores, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado.

Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el **Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales y el de Combate a la Corrupción**, que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedarán designados como tal por virtud de este Decreto, sin perjuicio de que dichas designaciones puedan ser objetadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refieren los transitorios Primero y Segundo, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- En cumplimiento al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIP. OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.